



## **JUICIO ELECTORAL**

### **EXPEDIENTE:**

TECDMX-JEL-147/2025

### **PARTE ACTORA:**

MARTHA VANESSA BARRAGÁN  
GARCÍA

### **AUTORIDAD RESPONSABLE:**

INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

### **MAGISTRADO PONENTE:**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ

### **SECRETARIO:**

XAVIER SOTO PARRAO

### **COLABORÓ:**

KIMBERLY YAMEL MARTIÑÓN  
BONILLA Y JOSÉ EDUARDO VARGAS  
AGUILAR

Ciudad de México a dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por Martha Vanessa Barragán García, en su calidad de candidata a Jueza Familiar por el Distrito Judicial Electoral Local 01, en el que solicita revocación de la constancia de mayoría otorgada a Karla Denise Escamilla Estrada, ganadora de la elección correspondiente a dicho distrito; y, tomando en consideración los siguientes:

## **ÍNDICE**

GLOSARIO.....2

ANTECEDENTES.....3  
CONSIDERACIONES.....5  
PRIMERA. Competencia .....5  
SEGUNDA. Requisitos de procedencia .....6  
TERCERA. Estudio de fondo .....9  
RESUELVE.....18

**GLOSARIO**

<b>Actora, parte actora o promovente:</b>	Martha Vanessa Barragán García
<b>Autoridad Responsable, Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Lineamientos en materia de propaganda electoral o lineamientos:</b>	Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el cumplimiento a las reglas de propaganda electoral para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Otrora candidata, Karla escamilla o candidata ganadora:</b>	Karla Denise Escamilla Estrada.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ANTECEDENTES**

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Actos previos.**



2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025<sup>1</sup>, para la elección de personas juzgadoras, con los plazos siguientes:

Periodo de campaña	Periodo de veda electoral	Jornada Electoral
14 de abril al 28 de mayo 2025	29 al 31 de mayo 2025	1 de junio 2025

3. **2. Jornada electiva.** El uno de junio de dos mil veinticinco tuvo verificativo la jornada electoral para las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.
4. **Integración de cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales.** El nueve de junio siguiente, el Consejo General emitió el acuerdo identificado con la clave IECM-ACU-CG-072/2025, mediante el cual se llevó a cabo la integración de los cómputos distritales por circunscripción, en el caso que nos ocupa, del Distrito Judicial Electoral Local 01, fueron los siguientes:

Número	Candidatas	Total de votos
1	ESCAMILLA ESTRADA KARLA DENISE	37,571

<sup>1</sup> <https://www.iecm.mx/www/docs/pj/fechas-calendario.pdf>

2	BARRAGAN GARCÍA MARTHA VANESSA (ACTORA)	32,653
3	LÓPEZ RAMÍREZ DANIELA ALEJANDRA	14,862
4	RAMÍREZ PINEDA ALEJANDRA GISELA	13,257
5	SÁNCHEZ VILLAVERDE YAEL (DECLINÓ)	0

## II. Juicio electoral.

5. **1. Medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el doce de junio de este año<sup>2</sup>, la parte actora presentó de manera electrónica ante la oficialía de partes de la autoridad responsable escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.
6. **2. Remisión del medio de impugnación.** Mediante oficio IECM-SE/2216/2025, de veinticinco de junio de dos mil veinticinco, el Secretario Ejecutivo del IECM, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, lo cual fue recibido en la oficialía de partes en ese mismo día.
7. **3. Integración y turno.** El veinticinco de junio siguiente, el Magistrado presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1008/2025.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.



8. **4. Radicación.** El tres de julio de este año, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.
9. **5. Reencauzamiento y escisión.** Mediante acuerdo plenario de ocho de julio del presente año, se determinó escindir la demanda respecto a la solicitud de declarar la inelegibilidad de la candidata que resulto electa y revocación de constancia de mayoría y, reencauzar el escrito presentado por la parte actora, al Instituto Electoral de la Ciudad de México, ante la probable vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, a efecto de que sea tramitado como **procedimiento especial sancionador**.
10. **6. Escrito parte actora.** El diez de julio siguiente, la parte actora presentó en la oficialía de partes electrónica de este Tribunal, un escrito mediante el cual realiza diversas manifestaciones relacionadas con el juicio de mérito.
11. **7. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.
12. Así, en términos del artículo 80, fracción VIII y 91, fracción I de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

13. **PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido, toda vez que la parte actora, en su calidad de otrora candidata, controvierte la entrega de constancia de mayoría expedida por la autoridad responsable en materia de juez familiar en el distrito judicial electoral 01, al ser garante de la de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.
14. De conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que fueron materia de la reforma al Poder Judicial de esta entidad, se le ha conferido competencia a este Tribunal Electoral para resolver las controversias que se susciten en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas candidatas que ocuparán los cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México<sup>3</sup>.

## **SEGUNDA. Procedencia.**

15. **A. Requisitos de procedencia.** Dado que este Tribunal no advierte la actualización de alguna causa de inadmisión, se concluye que el presente juicio cumple con los requisitos
16. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se señaló domicilio para oír y

---

<sup>3</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179, fracción IV y 182, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción II, 43, fracciones I y II, 46, fracción II, 85, 88, 91 y 122, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.



recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se menciona de manera expresa los hechos en los que se basan el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa de la representación de la parte promovente, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal Electoral.

17. **b) Oportunidad.** El medio de impugnación resulta oportuno, de conformidad con el numeral 42 de la Ley Procesal Electoral, el cual establece que, todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que quien demanda tiene conocimiento del acto o resolución que se combate.
18. Ello es así, pues la entrega de la constancia de mayoría se llevó a cabo el **dieciséis de junio**, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **diecisiete al veinte de junio de dos mil veinticinco**.
19. En consecuencia, si la demanda se presentó el veinte de junio de este año, es evidente que se hizo dentro del plazo establecido.
20. **c) Legitimación e interés jurídico.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos porque la parte actora contendió en la elección de personas juzgadoras del poder judicial de la Ciudad

de México, para el cargo de Jueza en materia Familiar<sup>4</sup>, en la que obtuvo el segundo lugar en la votación, solicitando la nulidad de la elección del Distrito Judicial Electoral Local 01, aduciendo que la candidata electa incumplió la normativa electoral.

21. **d) Definitividad.** Por la naturaleza del acto reclamado, no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar previo a la interposición del presente juicio electoral.
22. **e) Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable y es posible que, a través de esta sentencia, se restituya a la parte actora en el uso y goce del derecho presuntamente afectado.
23. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio de la ciudadanía, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.
24. **B) Requisitos Especiales.** El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 105 de la Ley Procesal, como se expone a continuación:
25. **Precisión de la elección que se controvierte.** La parte actora impugna la constancia de mayoría relativa a la candidatura al cargo de Magistrado en materia familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México en el distrito judicial electoral 01; con lo cual se cumple el requisito.

---

<sup>4</sup> Artículo 46, fracción II, de la Ley Procesal.

26. En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio, este órgano jurisdiccional procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.
27. **TERCERA. Estudio de fondo.** Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente las demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.
28. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL<sup>5</sup>”**.
29. También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>6</sup>”**.

---

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.

<sup>6</sup> Visible en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

**I. Pretensión.**

30. La pretensión de la parte actora radica en que se sancione a la candidata ganadora y, en consecuencia, se revoque la constancia de mayoría emitida a su favor.

**II. Causa de pedir.**

31. La causa de pedir la sustenta en la supuesta inelegibilidad de la candidata ganadora, al no tenerse sus calificaciones en la página de “*Conóceles*” y con el hecho de que no cuenta con experiencia de cinco años en la materia familiar.

**III. Agravios.**

32. Del análisis del escrito de demanda<sup>7</sup> se advierte que la parte actora aduce como agravios:
33. **1.** Que de la página “*Conóceles*” no se desprende de la candidata ganadora sus calificaciones, sin especificar a que etapa sí licenciatura o algún posgrado.
34. **2.** No cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 22 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, relacionada con contar con cinco años de experiencia mínima relacionado a la materia del cargo al que concursa.

---

<sup>7</sup> Tomando en cuenta que, lo relacionado a la posible vulneración a las reglas de propaganda electoral fue escindido por el pleno de este órgano jurisdiccional, por acuerdo de ocho de julio del presente año, al Instituto Electoral de la Ciudad de México, ante la probable vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y veda electoral, a efecto de que sea tramitado como procedimiento especial sancionador.



### Análisis de los conceptos de agravio

35. Los motivos de inconformidad hechos valer devienen **inoperantes** en atención a lo siguiente.
36. Lo anterior es así, dado que la parte actora no da mayores elementos en su escrito de demanda, con los cuales pueda demostrar sus asertos, y en tal virtud es que los mismo deben desestimarse.
37. Es importante señalar, en primer lugar, lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado respecto al análisis de los requisitos de elegibilidad en el marco de los procesos electorales judiciales extraordinarios a nivel federal y local.
38. En efecto, al resolver el juicio electoral **SUP-JE-171/2025**, dicho órgano jurisdiccional, consideró que los requisitos de elegibilidad constituyen condiciones jurídicas que deben satisfacer las personas candidatas para participar válidamente en una contienda electoral y, en su caso, asumir un cargo de elección popular.
39. Dichos requisitos comprenden tanto condiciones de carácter positivo, como de carácter negativo que pueden ser verificados en dos momentos distintos:
40. Primero, al momento del registro de las candidaturas, y segundo, en la etapa de asignación de cargos y calificación de la elección.

41. Posibilidad que encuentra sustento en la Jurisprudencia **11/97**, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**<sup>8</sup>.
42. Ahora bien, la verificación para la etapa de postulación se realizó por los Poderes Públicos de esta Ciudad, a través de los Comités de Evaluación instalados para tal efecto, a fin de garantizar que las personas tuvieran la condición jurídica necesaria para adquirir el carácter de candidatura. Etapa que, en atención al principio de definitividad, ya concluyó.
43. Por otro lado, es posible que la autoridad administrativa electoral verifique los requisitos de elegibilidad al momento de realizar la asignación.
44. En este sentido, el treinta de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-068/2025** por el que se estableció el procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas con mayor votación en los cargos sujetos a elección, previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 21 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
45. Los requisitos de elegibilidad previstos en la legislación citada son:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

---

<sup>8</sup> Consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación.



**Artículo 38.** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

### **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**

**Artículo 21 Bis.** Para ser Persona Juzgadora se requiere:

- I. Que la persona candidata presente su declaración patrimonial en los tiempos y términos que determine el Instituto Electoral;
- II. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro de Personas Agresoras Sexuales que se encuentren vigentes en la Ciudad de México;
- III. No estar inscrito en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en la Ciudad de México, y
- IV. No haber sido condenado por el delito de violencia familiar y en cualquiera de sus modalidades.

46. La convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistras y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México, publicada el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

“Son requisitos para ser Jueza o Juez del Poder Judicial de la Ciudad de México:

- a) Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

- b) Contar al día de la publicación de la Convocatoria con título de licenciatura en derecho expedido legalmente.
- c) Contar con un promedio general de calificación de cuando menos 8 o su equivalente; y de 9 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.
- d) Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena y no haber sido condenado por el delito de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades
- e) Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la Convocatoria.
- f) No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política en razón de género, que se encuentren vigentes en la Ciudad de México.”

47. Ahora bien, de conformidad con el numeral 43 del acuerdo citado, el procedimiento de verificación de requisitos de elegibilidad se integró con las siguientes etapas: **a)** expedición de listados de candidaturas con mayor votación; **b)** suscripción de escritos bajo protesta de decir verdad; **c)** requerimientos de verificación; **d)** análisis de información y **e)** no asignación de cargo o asignación de cargo, entrega de constancia y declaración de validez.
48. En el mismo sentido, la Sala Superior, en el expediente citado, razonó que existe un régimen constitucional de competencias y colaboración de poderes para la elección judicial.
49. En este sentido, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 96 y 122 de la Constitución Federal, en relación con el 35, apartado C y 50, numeral 1, de la Constitución local y 464 al 472 del Código Electoral, se advierte que, en el mismo sentido, existe un régimen constitucional y legal de competencias y



colaboración entre autoridades para la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México.

50. Por tanto, el Congreso de la Ciudad de México emitió una convocatoria general dirigida a los Poderes de la Ciudad a efecto de cada uno integrara un Comité de Evaluación, conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibieron los expedientes de las personas aspirantes, evaluaron el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, depuraron y aprobaron las candidaturas para su remisión al Congreso, y con posterioridad, a la autoridad electoral quien organizó la elección.
51. De ahí que, correspondió a los Comités de Evaluación ser la instancia que verificó, de manera exclusiva, conforme con la reforma judicial, que las personas aspirantes cumplieran los requisitos de elegibilidad con la finalidad de ser postuladas como candidatas.
52. Posteriormente, la autoridad electoral verificó únicamente los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 21 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
53. Derivado de esto, se tiene que los Comités de Evaluación tuvieron la competencia exclusiva de revisar los requisitos de idoneidad y los documentos tales como títulos de licenciatura, cédula profesional, certificado, historial académico, etc.

54. En la inteligencia de que el Consejo General del Instituto Electoral no revisó, de nueva cuenta, estos elementos al momento de llevar a cabo la asignación, declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría.
55. Esto, dado que, como se explicó, el procedimiento de verificación de requisitos de elegibilidad que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral se circunscribió a los previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 21 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en términos de los Acuerdos **IECM/ACU-CG-068/2025** y **IECM/ACU-CG-073/2025**.
56. En este sentido, se insiste que los motivos de inconformidad aducidos, relacionados con la solicitud de declarativa de incumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de la candidatura electa, son inoperantes, dado que tampoco da elementos probatorios para sustentar sus dichos.
57. Esto es así, con base en las consideraciones expuestas por la Sala Superior en las sentencias dictadas en los juicios **SUP-JRC-37/2019** y **SUP-JE-171/2025**, en donde se estableció que, cuando se presenta una impugnación, respecto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en la segunda oportunidad en la cual puede presentarse, se ha considerado que, ya existe una presunción del cumplimiento de los requisitos correspondientes, y, en virtud de ello, la parte actora debe destruir esa presunción con pruebas lo suficientemente robustas y contundentes.

58. La Sala Superior razona que la falta de impugnación del acto del registro genera una presunción de validez, por lo que, para destruirla requiere de pruebas suficientemente robustas para acreditar la inelegibilidad de una candidatura.
59. Esta presunción es un presupuesto o condición esencial del derecho para contender en la jornada electoral; de ahí que, cuando se pretenda cuestionar la elegibilidad quien la aduce debe aportar elementos de convicción para acreditarla a fin de destruir dicha presunción de validez.
60. Aunado a ello, agrega que la regla general de distribución de la carga de la prueba deriva del principio general del Derecho conforme con el cual el que afirma está obligado a probar; asimismo, lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.
61. En el caso, la actora se limita a afirmar que la candidatura ganadora no cumple con el hecho de que sus calificaciones no se encontraban en la página “*Conóceles*” sin dar mayor argumentación al respecto, así como el de no contar con cinco años de especialización en la materia familiar.
62. Al respecto, debe señalarse que, la validación de la candidatura hecha por el Comité de Evaluación y la presunción del cumplimiento de ese requisito de elegibilidad no es desvirtuada por la parte actora pues no prueba de forma alguna su afirmación.

63. Pues como se explicó, el procedimiento de verificación de requisitos de elegibilidad que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral se circunscribió a los previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 21 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en términos de los Acuerdos **IECM/ACU-CG-068/2025** y **IECM/ACU-CG-073/2025**.
64. En este sentido, el concepto de agravio hecho valer es inoperante para controvertir el acto emitido por la autoridad electoral, pues del análisis del acto impugnado se tiene que el Comité de Evaluación respectivo realizó la validación correspondiente.
65. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, a Karla Denise Escamilla Estrada, como candidata electa al cargo de jueza en materia familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el distrito judicial electoral 01, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.



**Publíquese** en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
**MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**